



Ref.: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.
Radicado: 44-001-40-03-002-2024-00077-00.
Demandante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA.
Demandado: MARIA IGUARAN OSPINO, JHON GRIEGO ALFARO y EDWIN IGUARAN PINTO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por el apoderado judicial de KAREN MELISA PAREJO MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.129.565.424, apoderada general de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, identificada con NIT. 890.105.361-5, endosatario en propiedad del FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO “METROFONDO”, distinguida con NIT 802.004.154-3 contra MARIA IGUARAN OSPINO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.940.698, JHON GRIEGO ALFARO, identificado con cedula de ciudadanía 84.090.046 y EDWIN IGUARAN PINTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.803.888, advierte el despacho que la presente demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones.

- 1.- La demanda no satisface el requisito contenido en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P, en la medida que no se dirigió la misma ante funcionario judicial, si no al Juez Segundo Civil Municipal de esta ciudad, pues, si bien es cierto que, en anterior oportunidad la demanda fue inadmitida por dicho estrado judicial, también lo es que, al ser remitido por competencia y existir otras causales de inadmisión, debe ajustarse el libelo de la demanda en ese sentido.
- 2.- Omitió informar el domicilio de la parte demandante UNIVERSIDAD METROPOLITANA, así como el nombre e identificación de su representante legal, conforme lo exige el numeral 2° del precitado artículo 82 ibídem.
- 3.- Ajustar el acápite de la cuantía, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, toda vez que en estas se solicitó capital e intereses (plazo y mora), y al revisar el aparte titulado competencia y cuantía, se observa que la misma se fijó por la suma de \$57.337.387, sin tomar los intereses causados con anterioridad a la presentación de la demanda, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P, pues, de tenerse en cuenta solo el capital reclamado no comportaría un proceso de mayor cuantía, máxime que en plenario aparecen liquidados dichos intereses y por ende debe totalizarse en el respectivo aparte, conforme lo ordena el numeral 9° del artículo 82 ibídem.
- 4.- Adecuar las pretensiones de la demanda en lo que atañe al valor generado por la liquidación de los intereses de plazo y mora, por cuanto se tomó para liquidar los mismos, un valor de capital de \$59.337.387, diferente al contenido en el pagare base de recaudo que es de \$57.337.387, aspecto que aumenta sustancialmente el valor reclamado, y que debe guardar coherencia con la obligación aquí exigida.

Finalmente, se le reconocerá personería al abogado RONALD JESUS VARGAS MARTINEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1052996195 y tarjeta profesional No. 332878 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y condiciones del poder conferido mediante escrito remitido el 5 de julio del año en curso, en tanto que, expresamente se le revocó el mandato que en anterior oportunidad le habían conferido al profesional del derecho LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO.

CERTIFICADO DE SANCIONES VIGENTES PARA ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4611942

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación, no aparecen registradas sanciones vigentes contra el (la) doctor(a) **RONALD JESUS VARGAS MARTINEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1052996195** y la tarjeta profesional No. **332878**

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

En virtud de lo brevemente expuesto, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado RONALD JESUS VARGAS MARTINEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1052996195 y tarjeta profesional No. 332878 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y condiciones del poder conferido, mediante escrito remitido el 5 de julio del año en curso, en tanto que, expresamente se le revocó el mandato que en anterior oportunidad le habían conferido al profesional del derecho LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ.
Juez.

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6560cec66d3b6d8b714ce52f0ebd29615aa871f528a14acd3945b95c459bebb2

Documento generado en 10/07/2024 05:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>